

26-1-98

2- 2046-I-1

REGLAMENTO DEL CONVENIO ENTRE PERU Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES (CONVENIO DE TRANSITO)

I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Entiéndese como "Convenio de Tránsito" en el marco del presente Reglamento, al "Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves", suscrito entre los gobiernos del Perú y del Ecuador en la ciudad de Brasilia el 26 de octubre de 1998.

Artículo 2.- El tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador se regirá por el Convenio de Tránsito, el presente Reglamento y los Instructivos que el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo apruebe, y en el caso de aspectos no contemplados por éstos, por los Tratados y Convenios Internacionales aplicables. Adicionalmente, dicho tránsito podrá efectuarse en el marco de la legislación nacional que las Partes tengan vigente, siempre que no se contraponga con lo señalado en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Reconócese como autoridad nacional competente en el marco de lo establecido en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento a los Ministerios de Relaciones de Perú y Ecuador, así como en materia:

- Migratoria, a la Dirección General de Migraciones y Naturalización, en el Perú; y, a la Dirección Nacional de Migración, en el Ecuador;
- Aduanera, a la superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, en el Perú; y, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el Ecuador;
- De Transportes, al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el Perú; y, al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en el Ecuador;
- De Sanidad Agropecuaria, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en el Perú; y, al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agraria - SESA, en el Ecuador; y
- De Policía, a la Policía Nacional del Perú, en el Perú; y, a la Policía Nacional, en el Ecuador.

Artículo 4.- Establécese un horario de atención mínimo de 6.00 a 22.00 horas en los pasos de frontera habilitados, durante todos los días del año para el tránsito de personas, vehículos y mercancías, el cual se ampliará según las necesidades a las 24 horas por decisión del Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo.

Artículo 5.- Todos los documentos mencionados en el Convenio de Tránsito y en el presente Reglamento, así como todo trámite necesario en aplicación de los mismos, serán expedidos o realizados en forma gratuita.

Última versión hecha el 12 julio 2002
B-2891

II.- MIGRACIONES

Artículo 6.- Reconócese como documento de identidad nacional para realizar el tránsito de personas, conforme a lo previsto en el Título Segundo del Convenio de Tránsito, a la Libreta Electoral o el Documento Nacional de Identidad (DNI) en el Perú; y a la Cédula de Ciudadanía o Identidad, en el Ecuador.

Artículo 7.- El tránsito local de personas se registrará de acuerdo al artículo 7 del Convenio de Tránsito, dentro de la Zona de Libre Tránsito de ambos países.

Artículo 8.- El Comprobante de Tránsito Transfronterizo (CTT) a que se refiere el artículo 8 del Convenio de Tránsito será numerado, debiendo entregarlo al usuario la autoridad migratoria del país de salida en duplicado, quedando este último con dicha autoridad. Contra la presentación del documento de identidad nacional y del Comprobante de Tránsito Transfronterizo debidamente llenado, la autoridad migratoria del otro país sellará el ingreso y entregará al usuario el segundo talón del CTT (Talón 2 – Usuario) quien lo conservará para el control de salida del país visitado.

Artículo 9.- Entiéndese que el plazo de permanencia de hasta 30 días en el otro país en régimen de tránsito transfronterizo señalado en el artículo 10 del Convenio de Tránsito y en las instrucciones contenidas en el reverso del CTT, constituye una potestad del usuario y, en consecuencia, no será calificado discrecionalmente por la autoridad migratoria del país de ingreso.

Artículo 10.- Para el tránsito en régimen binacional terrestre, la Tarjeta Andina de Migración será otorgada en duplicado por la autoridad migratoria del país de salida para efectos del control migratorio y el registro de ingreso y salida. De la misma manera lo hará la autoridad migratoria del país de ingreso.

Artículo 11.- Las autoridades políticas y policiales coordinarán con la autoridad migratoria a fin de disponer que en el término improrrogable de setenta y dos (72) horas, se resuelva la situación de los nacionales de una de las Partes que ingresen al territorio de la otra Parte en calidad de indocumentados, o que cometieran faltas a las estipulaciones del presente Convenio de Tránsito, sujetos a ser sancionados con la expulsión, manteniendo el pleno respeto de los derechos individuales de las personas detenidas hasta el momento en que se resuelva su situación.

Artículo 12.- Conforme al artículo 2 del Convenio de Tránsito, los aspectos relativos al tránsito de personas no previsto expresamente en dicho Convenio, serán regulados con referencia a la normatividad andina y a otros acuerdos vigentes entre las Partes. Supletoriamente se aplicará la legislación nacional correspondiente de cada Parte.



III.- TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 13.- Las autoridades nacionales competentes en materia de transporte terrestre de Perú y Ecuador, convienen en delegar la expedición de los Documentos Unicos de Transporte Turístico, de Pasajeros y de Carga para el transporte transfronterizo a que se refieren los artículos 20°, 25° y 32°, respectivamente, del Convenio de Tránsito, en las Direcciones Regionales de Circulación Terrestre de los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARs) de Tumbes, Piura y Cajamarca, en el caso del Perú; y, según corresponda, en los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre y Jefaturas de Tránsito, de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipe, en el caso del Ecuador.

Artículo 14.- La expedición del Documento Unico de Transporte de Pasajeros (DUTP) a las empresas de servicios de taxi, será tramitado ante las autoridades mencionadas en el artículo anterior. En ambos casos se utilizará como referencia el reglamento nacional de servicio de taxi. En caso este reglamento no exista, dicha autoridad podrá tramitarlo con referencia al reglamento de la ciudad o circunscripción fronteriza en la que se presenta la solicitud.

Artículo 15.- Las empresas de transporte de pasajeros anunciarán en forma visible las localidades de origen y destino que señalan los puntos extremos de las rutas que están autorizadas a cubrir. Así mismo, establecerán el uso de un color uniforme o de una calcomanía identificatoria de todos los vehículos que componen su flota.

Artículo 16.- El Documento Unico de Transporte Turístico, el Documento Unico de Transporte de Pasajeros, o el Documento Unico de Transporte de Carga que expidan las autoridades de transporte en aplicación del Convenio de Tránsito, será entregado a la empresa solicitante, remitiendo copia a la autoridad competente en materia de transportes del otro país, y tendrá una vigencia de cinco años renovable por igual período, tantas veces como fuera solicitado, de no mediar el retiro del permiso de operación.

Artículo 17.- Las autoridades nacionales competentes en materia de transporte otorgarán tantas copias autenticadas del Documento Unico de Transporte Turístico, de Pasajeros y de Carga, incluyendo su anexo I, como vehículos habilitados tenga la empresa.

Artículo 18.- Los vehículos de una empresa de transporte turístico, de pasajeros o de carga autorizados, portarán copia autenticada del Documento Unico respectivo para mostrarla a la autoridad competente de la otra Parte cuando le fuera solicitada.



Artículo 19.- Las autoridades competentes de transporte encargadas de la aplicación del Convenio de Tránsito, llevarán un registro de las empresas autorizadas que hayan obtenido los Documentos Unicos de Transporte, donde se anotarán las infracciones y sanciones que resulten de acciones u omisiones de la empresa autorizada que contravengan las disposiciones del citado Convenio de Tránsito y demás normas sobre la materia.

Artículo 20.- Los Documentos Unicos necesarios para realizar transporte transfronterizo, se otorgarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para el Transporte Regular de Servicio de Pasajeros

- Contar con buses cuyo peso seco sea mayor a 8,500 kgs
- La antigüedad de la flota no debe exceder de 10 años.
- Presentar copia simple del testimonio de la Escritura Pública de constitución de la empresa.
- Adjuntar fotocopia de la tarjeta de propiedad de los vehículos que componen la flota.
- Presentar solicitud indicando la ruta, itinerario, frecuencias y flota operativa.

Para el Transporte de Pasajeros en Taxis

- Contar con automóviles con una cilindrada mayor a 1,500 c.c. Hasta el 31.12.99 podrán operar automóviles con una cilindrada no menor de 1,300 c.c.
- La antigüedad de la flota no debe exceder de 10 años.
- Presentar copia simple del testimonio de la Escritura Pública de constitución de la empresa.
- Adjuntar fotocopia de la tarjeta de propiedad de los automóviles que componen la flota.

Para el Transporte Turístico

- Contar con buses cuyo peso seco sea mayor a 3,100 kgs y 24 asientos, como mínimo.
- La antigüedad de la flota no debe exceder de 10 años.
- Características de los Vehículos :
 - Asientos reclinables
 - Sistema de audio
 - Lunas panorámicas
 - Asiento para guía en la parte delantera
 - Radio comunicación
 - Ventilación forzada individual
 - Paquetera
 - Cortinas en las ventanas laterales



- Presentar copia simple del testimonio de la Escritura Pública de constitución de la empresa.
- Adjuntar fotocopia de la tarjeta de propiedad de los vehículos que componen la flota.

Artículo 21.- La licencia de conducir de los conductores que operen los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte transfronterizo serán de la categoría que los reglamentos internos de cada país determinen para cada servicio.

Artículo 22.- Los montos de la cobertura de las pólizas de seguros que deben contratar las empresas que realizan transporte al amparo del presente Convenio de Tránsito serán los establecidos por la Decisión 290, Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera.

Artículo 23.- El transporte de pasajeros y de carga, binacional o con destino a terceros países, se rige por la normativa de la Comunidad Andina y por regulaciones internacionales vigentes para ambas Partes.

Artículo 24.- Las autoridades nacionales competentes en materia de transporte procurarán la armonización de los requisitos exigidos para la expedición de los Documentos Unicos.

IV.- ADUANAS

Tránsito de Vehículos Privados, Alquilados y Oficiales

Artículo 25.- El tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales, podrá ser transfronterizo o binacional de acuerdo al tránsito que realiza el conductor.

Artículo 26.- El conductor de vehículos privados y alquilados que realice tránsito binacional, deberá previamente recabar gratuitamente en la Aduana de ingreso el formato del Documento Unico de Internación Temporal con la sola presentación de la licencia de conducir y la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad. El conductor deberá llenar dicho documento y firmarlo en la parte que le corresponde. El vehículo privado o alquilado que realice tránsito transfronterizo, no requiere del Documento Unico de Internación Temporal. El vehículo oficial no requiere del Documento Unico de Internación Temporal para realizar tránsito transfronterizo o binacional.



Artículo 27.- Para autorizar el tránsito binacional de vehículos privados y alquilados, el conductor deberá presentar ante la autoridad aduanera del país de ingreso los siguientes documentos:

- a) Matrícula del Vehículo o Tarjeta de Propiedad;
- b) Documento Unico de Internación Temporal;
- c) Carta Notarial, en caso que el conductor no sea propietario del vehículo; y
- d) Copia simple del contrato de alquiler, en caso de vehículos alquilados.

Artículo 28.- La Autoridad Aduanera del país de ingreso verificará que los datos llenados por el conductor en el Documento Unico de Internación Temporal correspondan a los registrados en los demás documentos señalados en el artículo anterior. De encontrarlos conforme, procederá a llenarlo en la parte que le corresponda, numerarlo, firmarlo y sellarlo.

Artículo 29.- El Documento Unico de Internación Temporal permite el ingreso del vehículo al territorio de la otra Parte libre de derechos y gravámenes de importación o de presentación de garantías, y consta de dos Cuerpos: N° 1- Ingreso; y N° 2- Libre Circulación y Salida. El Cuerpo N° 1 quedarán en poder de la Aduana de Ingreso y el Cuerpo N° 2 será entregado a los usuarios para que sea devuelto a la autoridad aduanera del país visitado a su salida.

Artículo 30.- Para que los vehículos privados o alquilados en tránsito transfronterizo o binacional puedan circular libremente en el país de visita, su conductor deberá gestionar ante la autoridad aduanera del país de ingreso la Constancia de Ingreso Vehicular, previa presentación de la licencia de conducir, matrícula o tarjeta de propiedad, carta notarial autoritativa o contrato de alquiler, según corresponda, así como el Comprobante de Tránsito Transfronterizo del conductor. El plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte será el mismo que el otorgado al conductor.

Artículo 31.- La Constancia de Ingreso Vehicular será numerada por la autoridad aduanera y tendrá validez para una sola entrada. Una vez expedida será colocada en el interior del parabrisas delantero, fijándola en el ángulo inferior derecho, quedando en estas condiciones mientras dure la permanencia del vehículo en el país visitado.

Artículo 32.- En caso la autoridad aduanera requiera precisar información adicional en la Constancia de Ingreso Vehicular, lo hará en la parte inferior izquierda de dicha constancia.

Artículo 33.- Al retornar al territorio del país de origen, para fines de registro estadístico, el conductor deberá presentar a la autoridad aduanera su licencia de conducir y la matrícula o tarjeta de propiedad del vehículo.



Del Tránsito de Vehículos Menores

Artículo 34.- El tránsito de vehículos menores podrá ser local, transfronterizo o binacional, de acuerdo al tránsito que realice el conductor.

Artículo 35.- El tránsito de carretillas, carretones o bicicletas no requerirá de trámites específicos dentro de la Zona de Libre Tránsito. El tránsito de carretillas y carretones quedará limitado a dicha Zona.

Artículo 36.- Queda prohibido a los vehículos menores prestar el servicio de transporte de pasajeros.

Artículo 37.- Para autorizar el tránsito transfronterizo de vehículos menores, con excepción de carretillas, carretones o bicicletas, deberá seguirse el procedimiento establecido en los Artículos 26 y 30.

Artículo 38.- Para autorizar el tránsito binacional de vehículos menores, se requiere del Documento Unico de Internación Temporal, para cuya obtención deberá seguirse, en la parte que corresponde, el procedimiento señalado en los Artículos 26, 27, 28 y 30.

Artículo 39.- Para que los vehículos menores en tránsito transfronterizo o binacional puedan circular libremente en el país de visita, la autoridad aduanera del país de ingreso expedirá la Constancia de Ingreso Vehicular numerada. El plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte será el mismo que el otorgado al conductor.

Del Tránsito de Vehículos de Transporte Turístico

Artículo 40.- Los conductores de vehículos de transporte turístico deberán portar la licencia de conducir que corresponda a dicha categoría, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte Turístico y la Lista de Grupo Turístico.

Artículo 41.- La Lista de Grupo Turístico debe ser confeccionada por la empresa de transporte turístico y contendrá la relación de los nombres, nacionalidad, número del documento de identidad, Comprobante de Tránsito Transfronterizo, Tarjeta Andina de Migración (TAM) o pasaporte y dirección permanente de cada uno de los turistas que viajan en el vehículo.

Artículo 42.- El conductor del vehículo de transporte turístico deberá presentar a la autoridad aduanera del país de destino la licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte Turístico y la Lista de Grupo Turístico, a fin de obtener gratuitamente la Constancia de Ingreso Vehicular, precisando si el vehículo realizará tránsito transfronterizo o binacional y señalando el tiempo de



permanencia. El plazo máximo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte es de cuarenticinco (45) días.

Artículo 43.- De igual manera, para el tránsito de vehículos de transporte turístico, tanto transfronterizo como binacional, en cuanto a extensión de la Constancia de Ingreso Vehicular, deberá seguirse el procedimiento establecido en los Artículos 30, 31 y 32.

Del Tránsito de Vehículos de Pasajeros

Artículo 44.- El vehículo que realice tránsito transfronterizo de pasajeros al amparo del Convenio de Tránsito y el presente Reglamento, en ningún caso podrá realizar transporte local de pasajeros.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos de transporte transfronterizo de pasajeros deberán portar la licencia de conducir que corresponda a dicha categoría, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Artículo 46.- Las autoridades aduaneras de ambas Partes deberán registrar con fines estadísticos el ingreso y salida de los vehículos de pasajeros en tránsito transfronterizo.

Del Tránsito de Taxis

Artículo 47.- El tránsito de taxis únicamente será transfronterizo; bajo este régimen en ningún caso los vehículos habilitados podrán hacer servicio local de taxi.

Artículo 48.- El conductor de taxi deberá portar su licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Del Tránsito de Vehículos de Carga

Artículo 49.- El conductor de vehículos de transporte de carga en régimen transfronterizo, deberá portar la licencia de conducir que corresponda a dicha categoría, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte de Carga y el Manifiesto de Carga..

Artículo 50.- El Manifiesto de Carga es el documento elaborado por el transportador autorizado, en donde se describe y cuantifica la mercancía que transporta el vehículo y que ingresará al territorio de la otra Parte. El formato del Manifiesto de Carga consta en el Anexo 1 del presente Reglamento.



Artículo 51.- En el tránsito transfronterizo de vehículos de carga, el conductor deberá presentar ante la autoridad aduanera del país de ingreso el Manifiesto de Carga, sujetándose las mercancías a los procedimientos establecidos en las leyes nacionales y convenios internacionales.

Artículo 52.- El plazo máximo de permanencia del vehículo de carga en régimen de tránsito transfronterizo en el territorio de la otra Parte es de hasta treinta (30) días por cada ingreso, a elección del usuario.

V. SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 53.- El tránsito local, transfronterizo o binacional de personas y vehículos terrestres, que implique el traslado de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios, cualquiera sea la modalidad, volumen y fines de su importación, incluyéndose los equipajes acompañados de los pasajeros, estarán sujetos al cumplimiento previo de los requisitos fito y zoonosanitarios establecidos por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 54.- El Certificado Fito y Zoonosanitario expedido por la autoridad nacional competente del país de origen, es el documento que deberá acompañar a los animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios cuando ingresen al territorio de la otra Parte.

Artículo 55.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal, Inspectores de Cuarentena Animal, o funcionarios autorizados, procederán a verificar la documentación y a efectuar la inspección fito y zoonosanitaria del caso, de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos por la autoridad nacional competente.

Artículo 56.- Las autoridades nacionales competentes emitirán el Permiso Fitosanitario para autorizar el tránsito internacional de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios con destino al otro país, siempre y cuando el mismo no se constituya en riesgo fito o zoonosanitario.

VI. POLICIA

Artículo 57.- De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Convenio de Tránsito, la Policía Nacional del Perú y del Ecuador no podrán retener el documento de identidad nacional, licencia de conducir y matrícula y/o tarjeta de propiedad del vehículo a los nacionales y/o extranjeros residentes de la otra Parte.

Artículo 58.- La Policía Nacional del Perú y del Ecuador coordinarán con las autoridades competentes a fin optimizar la señalización vial armonizando características que faciliten su reconocimiento.



Artículo 59.- La Policía Nacional del Perú y del Ecuador mantendrán permanente intercambio de información sobre personas detenidas nacionales de la otra parte, personas expulsadas impedidas de ingresar al país, prófugos por delitos comunes y toda persona que pueda poner en peligro la (salud) (seguridad) pública, así como de requisitoriados, por los medios más expeditivos posibles.

Artículo 60.- La Policía Nacional del Perú y del Ecuador velarán permanentemente por la seguridad ciudadana observando en todo momento una actitud que facilite y viabilice el tránsito.

Artículo 61.- Las Policías de ambos países, a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 12 del Convenio de Tránsito, actuarán manteniendo permanente comunicación con las respectivas autoridades consulares.

Artículo 62.- Los operativos que las Policías de ambos países realicen cuando exista la presunción de la comisión de delitos o en prevención del mismo, se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades nacionales competentes.

Artículo 63.- Los vehículos que hubieran sido incautados por la Policía Nacional en su respectiva jurisdicción serán puesto a disposición de la otra Parte en un plazo de 15 días a través del funcionario respectivo salvo los casos en que las leyes nacionales contemplen el decomiso como sanción. El funcionario consular, el representante del Ministerio Público, el Representante de Aduanas y el de la Policía Nacional, firmarán la respectiva Acta de Entrega – Recepción, levantándose ésta en tantas copias como autoridades intervengan dando fe de lo actuado con su firma.

Artículo 64.- El dueño del vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular con el documento original que, de acuerdo a la legislación respectiva, acredite su propiedad, podrá entrar de inmediato en posesión del mismo, previo levantamiento de un Acta de Entrega de Recepción que será dada a conocer a la Policía Nacional y Aduanas en el día, documento suficiente para que el bien pueda ser repatriado.

Artículo 65.- La Policía Nacional del Perú y del Ecuador difundirán al público en general los alcances del Convenio de Tránsito y de este Reglamento, buscando una aplicación uniforme y expeditiva del Convenio, así como todas las regulaciones orientadas a consolidar las medidas de facilitación que ellos contemplan.

Lima, 13 de agosto de 1999.



ANEXO 1

CONVENIO ENTRE PERU Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES		Manifiesto de Carga por Carretera en Régimen Fronterizo		N°
IDENTIFICACION DEL CAMION O UNIDAD DE TRACCION		1. Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado		
3. Marca	4. Año de fabricación	2. Documento Unico de Transporte de Carga N°		
5. Placa y País	6. Número o serie de chasis	IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION		
IDENTIFICACION DEL REMOLQUE O SEMIREMOLQUE		11. CONDUCTOR PRINCIPAL : Nombre y Apellidos		
7. Marca	8. Año de fabricación	12. Documento de Identidad N°	13. Nacionalidad	
9. Placa y país	10. Otro	14. Licencia de Conducir N°		
DATOS SOBRE LA CARGA 19. Lugar y país de carga 20. Lugar y país de descarga 21. Naturaleza de la carga A. Dificil manejo ☐ B. Tóxica ☐ C. Inflamable ☐ D. Perecible ☐ E. Otro (Especificar)		15. CONDUCTOR AUXILIAR : Nombres y Apellidos 16. Documento de Identidad N° 17. Nacionalidad 18. Licencia de Conducir N°		
22. Cantidad, clase y marca de los bultos, descripción de las mercancías ; remitente y destinatario				23. Peso bruto en Kg.
				TOTAL
24. Aduanas de paso de frontera y de destino		25. Observaciones de la Aduana de Partida		
El suscrito se obliga a cumplir con las disposiciones que regulan esta operación de transporte transfronterizo de carga de acuerdo con las condiciones prescritas en el articulado del Convenio entre Perú y Ecuador de Transito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves. 26. Firma y sello del transportista autorizado o su representante FECHA		27. Firma y sello de la Aduana de Partida FECHA		

